

Xalapa, Ver., 30 de marzo de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas noches.

Siendo las 20 horas con 50 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique, por favor, el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, están presentes, además de usted, los magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta por favor, con los asuntos turnados a la ponencia, a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer término me refiero al juicio ciudadano identificado con el número 62 del presente año, promovido por Daniel Alejandro Aguilar Ochoa a fin de controvertir el acuerdo dictado el 23 de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, mediante el cual reencausó el juicio ciudadano promovido por el hoy actor a juicio laboral previsto en la legislación electoral de Chiapas.

En el proyecto se detalla que la pretensión final del enjuiciante es que un mismo acto consistente en la negativa a ser ratificado en el cargo que venía desempeñando como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, sea analizado, tanto en la vía de juicio ciudadano local como la de juicio laboral, ambos previstos en la legislación electoral de Chiapas.

La propuesta sostiene que la pretensión final del actor resulta infundada en razón de que se estima que la determinación de la responsable de reencausar a juicio laboral el juicio ciudadano originalmente promovido por el ahora enjuiciante fue en congruencia a los actos procesales desplegados por el enjuiciante, toda vez que fue el propio actor quien promovió demanda de juicio laboral a fin de controvertir el mismo acto que originalmente había impugnado en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De ahí que si el último acto procesal del enjuiciante fue la de presentar demanda laboral, la determinación de la responsable de reencausar su escrito primigenio a la vía laboral obedeció al comportamiento procesal del actor en armonía con el principio de concentración que debe imperar en los procesos jurisdiccionales y en congruencia a la voluntad del propio actor.

Además, en la propuesta se detalla que el acuerdo controvertido se encuentra ajustado a derecho, pues la materia de la controversia esencialmente consiste en dilucidar si la determinación de no ratificar como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos es o no ajustada a derecho y considerando que la naturaleza jurídica de la titularidad de la mencionada Dirección es la de un funcionario electoral, es inconcuso que la vía idónea para la debida sustanciación de la controversia planteada es el juicio laboral previsto en la legislación electoral de Chiapas.

Bajo esos elementos que se detallan ampliamente en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de reencauzamiento de 23 de febrero del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas.

Ahora bien, me refiero al juicio ciudadano identificado con el número 79 del presente año, promovido por Arnulfo García López a fin de controvertir el acuerdo plenario de 30 de enero de 2016, emitido por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano local identificado con el número 46/2015, por el cual tuvo por no cumplida su sentencia de 6 de agosto de ese año.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, pues como se razona en la propuesta, el Tribunal responsable no realizó una valoración concatenada del material probatorio aportado por el cabildo de San Mateo Tlapiltepec para tener por cumplida la sentencia aludida, consistentes en el citatorio a la Asamblea de 9 de noviembre, acta de Asamblea de esa fecha y renuncia al cargo de presidente municipal de Baltazar Santiago Hernández para así estar en aptitud de dictar un proveído sustentado en el acervo probatorio que obre en autos.

Además, de lo anterior en la propuesta se sostiene que el acuerdo combatido también resulta incongruente, pues atendió puntos que no fueron materia de la petición de cumplimiento de sentencia.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Presidente.

Si me permiten quisiera tener intervención y razonar adicionalmente a lo que se comenta en la cuenta en los dos asuntos y por principio de orden, si me lo permiten, me referiría al juicio ciudadano 62 en el cual lo que se está

resolviendo es confirmar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas el 23 de febrero siguiente, en el juicio a través del cual se reencausa a juicio laboral una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen local, promovida por el actor.

Aquí en concreto hay una realidad, el actor se desempeñaba como Director Ejecutivo, titular de la Dirección Ejecutiva, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del estado de Chiapas, a partir de diversas determinaciones se llega a la conclusión de ya no renovar su contrato con ese carácter de titular de esta dependencia de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

¿Qué hace el actor? El 28 de enero promueve una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales vía *per saltum* y en la cual cuestiona que hay una afectación a su derecho político de integrar una autoridad electoral y que la decisión del órgano electoral que determinó ya no renovar su contrato, afecta a este derecho político-electoral. Esta demanda se presenta el 28 de enero y bueno tuvo, como se señala en el proyecto, se presenta con nosotros, nosotros lo reencausamos al Tribunal Electoral local, etcétera. Eso fue el 28 de enero.

El 16 de febrero el actor en contra de esa misma determinación presenta una demanda de juicio laboral ante el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, ¿qué manifiesta? Que la decisión de ya no prorrogarle el contrato como titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituye una afectación a su derecho laboral y se considera despedido de manera injustificada, lo cierto es que el mismo hecho y como se comenta en la cuenta, el mismo hecho que es el ya no renovar un contrato, el actor lo busca combatir por la vía del juicio ciudadano, una afectación al derecho político-electoral y por la vía laboral, que es una afectación a un derecho laboral.

Sin embargo, el Tribunal a partir de estas determinaciones, ¿qué hace el Tribunal responsable? El 23 de febrero determina reencausar el juicio ciudadano al juicio laboral y esto tiene una lógica, si el actor primero presenta un juicio ciudadano y luego el 16 de febrero presenta un juicio laboral, pues el comportamiento procesal del actor va en el sentido de que se analice por la vía laboral.

Entonces, por congruencia y a partir de que es el mismo hecho, nada más que en uno se plantea que hay una afectación a un derecho político y en otro ese mismo hecho se plantea que le afecta un derecho laboral, ¿pues

qué hace el Tribunal? Los reencausa a juicio laboral que es una vía específica que está en la legislación del estado de Chiapas y a partir de ahí, los va a resolver y está de hecho en trámite y los resolverá de manera conjunta por como la vía laboral lo establece.

Sin embargo, el actor se inconforma de que se reencause indebidamente su juicio ciudadano a juicio laboral y lo que pretende es que se conozcan por ambas vías esta misma situación.

Esta situación a todas luces, y se señala en el proyecto, se estima infundada que no le pueda asistir la razón al actor porque lo que termina pretendiendo es que un mismo hecho, que fue una falta de renovación, se analice por dos vías, constituye un principio de derecho el hecho de que una persona no pueda ser juzgada dos veces por la misma causa, el *non bis in ídem*; y sin embargo, aquí lo que pretende el actor pareciera, de asistirle la razón o de atender su pretensión mejor dicho, sería tanto como el mismo hecho atenderlo simultáneamente por la vía laboral y por la vía del derecho político-electoral.

Eso es lo que en la propuesta se estima infundado que no es procedente y además habiendo una vía específica, porque la legislación del estado de Chiapas prevé esta vía específica para atender todo conflicto, toda diferencia laboral entre los trabajadores del Instituto Electoral local o de la OPLE, digamos, mejor conocida hoy en día, del estado de Chiapas con sus servidores y que es la vía a través de la cual consideramos que fue oportuna y adecuada que haya reencausado el Tribunal.

Esa es la razón por la que proponemos confirmar esta determinación en lo que hace exclusivamente al reencauzamiento.

Hay una serie de agravios que atacan ya el fondo, pero están desestimados, están considerados inoperantes dado que no forman parte del acuerdo que se está impugnando específicamente, por eso lo estamos haciendo a un lado en su estudio.

Es cuanto, señor Presidente, Magistrado Figueroa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente.

El Magistrado Adín de León me parece que hace una explicación muy cuidadosa. En este proyecto de resolución que somete a nuestra consideración advierto que hay un especial cuidado de protección de los derechos del actor, él va a tener acceso a que su causa sea conocida por un Tribunal competente en el que se están respetando las formalidades esenciales del procedimiento, a la luz de un marco jurídico que se considera que es el aplicable.

Y me parece que el proyecto que presenta a nuestra consideración el Magistrado Adín de León cuida con mucha pulcritud este aspecto, esta determinación no deja en modo alguno en estado de indefensión al actor, obedece por una parte al comportamiento procesal que él ha evidenciado en la presentación de su causa y el proyecto que estamos examinando en este momento, me parece que cuida con especial cuidado este aspecto.

Y además me parece que el Tribunal de Chiapas tiene mucho cuidado también, efectivamente, en no analizar este asunto desde dos ópticas distintas, pareciera que el actor considera que si se revisa su asunto a la luz de las leyes electorales en términos del 79, párrafo 2 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y también, bueno, claro, el correlativo del estado de Chiapas y además si su asunto se analiza a través de la óptica de la materia laboral, pudiera él obtener eventualmente un estudio diferenciado de su pretensión.

Pero me parece que efectivamente, lo que se puede ver en el fondo es que hay un tema netamente de carácter laboral y por eso me parece que el proyecto que estamos ahorita examinando se enfoca con mucha pulcritud en este aspecto y por eso adelanto que mi voto será a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Enrique Figueroa.

Si me lo permiten...

Adelante, Magistrado Adín.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Perdón, solamente si me lo permiten, al escuchar al Magistrado Enrique Figueroa, también me surge un

comentario que considero que se puede hilvanar muy bien con base en lo que acabamos de escuchar.

Hay asuntos resueltos por Sala Superior en donde se va por la vía del juicio ciudadano, situaciones análogas a las que estamos analizando, pero en aquellos casos, en la legislación del estado o en la correspondiente, no hay una vía legalmente prevista como en el caso del estado de Chiapas para atender conflictos laborales.

Entonces, por eso es que también pareciera que a lo mejor estamos siendo contradictorios con diversos precedentes de Sala Superior, pero el común denominador de lo que ha resuelto Sala Superior, va en el sentido de que no hay vía específica para ello. Eso por un lado.

Y por otro lado también y considero oportuno, si me lo permiten señalar, que de cualquier manera será en el momento en el que se emita la resolución que ponga fin a esa instancia laboral que ya determinó el Tribunal, cuando también el actor estará en la posibilidad de concurrir y de combatirla, de cuestionarla y en su momento tendría, tendría también la posibilidad de señalar de qué manera se le puede vulnerar o no, probablemente, incluso, una de las posibilidades pues es que hasta se le dé la razón en la instancia que ya se está trabajando y esto es una situación que dependerá de la determinación final cuando se conozca.

Por eso también en el proyecto nosotros sí salvamos el tema de la definitividad porque efectivamente, el análisis de la definitividad va inmerso con el fondo del asunto y por eso lo estamos conociendo, pudo haber sido un asunto en donde dijéramos: no, esto no es un acto definitivo, vamos, lo desechamos. Pero sí vale la pena destacar y por eso en aras de un acceso más eficaz a la justicia del actor, es que estamos también entrándole al fondo y diciéndole: es correcto lo que hizo el Tribunal y le quedará en todo momento, siempre la salvedad de inconformarse respecto de lo que resuelve el Tribunal.

Gracias, perdón la interrupción.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario, Magistrado de León, muchas gracias.

De hecho en parte me arrebató usted parte de las palabras que iba a comentar con las cuales yo coincido plenamente.

En efecto, hay situaciones, que no es el caso, en las que efectivamente un análisis del asunto tiene que verse por vías separadas o por vías distintas, incluso existe la figura de la decisión, cuando un asunto puede caer una parte de la pretensión en una vía y la otra por otra vía, se lleva a cabo la decisión correspondiente para analizarse en vías distintas.

A mí lo que me hace convencerme de esta postura, es que efectivamente, como usted bien lo plantea y como se explica muy bien en el proyecto —por eso adelanto que yo también estaré a favor y mi voto será a favor del mismo— es que efectivamente tal acumulación en el medio que se manifestó por parte de la responsable no afecta en modo alguno, como ya lo dijeron ustedes, los derechos y procesales del accionante.

Es cuanto.

Si no hubiera alguna otra intervención en relación con este asunto.

Magistrado de León, tendría usted el uso de la palabra en cuanto al juicio ciudadano 79.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, con su venia.

Este asunto tiene que ver con la integración del ayuntamiento de la comunidad indígena de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, en este caso se determinó en un principio que iba a funcionar, digámoslo así, los funcionarios municipales propietarios por un periodo de año y medio y el resto del otro periodo de tres años iban a ser los suplentes.

No obstante a ello, al candidato suplente a presidente municipal que estaba por, en este caso, a iniciar su gestión, resulta que les siguieron un procedimiento a partir de una imputación que se le realizó por la sustracción de algunos bienes y lo cual generó el descontento de la ciudadanía en el estado, en esta comunidad, al grado tal de que se le impedía llegar a ejercer el cargo como originalmente lo había considerado.

Después de varias instancias y de varios momentos procesales esta Sala determinó que sí se tenía, bueno más bien, confirmó la determinación del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que ordenaba restituir a Baltazar Santiago Hernández en el cargo de presidente municipal de esta comunidad y así fue como lo confirmamos nosotros en la Sala.

El tema es que al momento en el que se va a dar cumplimiento a esta determinación, se presenta una renuncia o hay una renuncia de este señor

Baltazar Santiago Hernández y con base en esas circunstancias, la misma Asamblea determina que el encargado de la presidencia municipal sea el señor Arnulfo García López, esto se cuestiona y se va manejando todas estas cuestiones por la vía del incidente incumplimiento de sentencia.

No obstante ello, nosotros determinamos que, o la propuesta, digámoslo así que se somete a su consideración va en el sentido de que se declaren fundados los agravios del actor que a su vez el Tribunal lógicamente tuvo por no cumplida su determinación, porque el Tribunal dijo: se tiene que restituir a Baltazar Santiago Hernández y mientras no se haga esto no vamos a tener por cumplida la determinación.

Pero aquí estamos en una situación muy particular, porque hay una renuncia no cuestionada y por otro lado hay la decisión de la Asamblea de generar un cambio en quiénes van a llevar a cabo el resto del periodo para el cual fueron electos, situaciones que estimamos y que le asiste la razón al promovente, en cuanto a que el Tribunal indebidamente no valoró, más bien se abstuvo de valorar adecuadamente todos los elementos probatorios, la realidad que está pasando en esta comunidad.

Es cierto, un Tribunal en términos del 17 constitucional y precisamente la medida de la función jurisdiccional obliga no sólo a resolver los planteamientos que te cuestionan sino también a verificar y a hacer que se respeten tus fallos y se cumplan.

Sin embargo, aquí estamos en una situación muy particular, porque la persona a la que originalmente en la sentencia cuestionada se ordena que se restituya, presentó una renuncia y no está cuestionada ni menos aún está inmersa esta desmentida de alguna manera; y por otro lado, hay una decisión de la Asamblea de modificar a partir de estos elementos esta circunstancia.

Entonces, sí se considera que el Tribunal tiene que realizar un estudio más a profundidad, mucho más detallado y desde luego tendrá que verificar si la sentencia que emitió a partir de estas realidades, se puede cumplir en los términos que ya lo determinó el propio Tribunal o de manera tal pudiera existir alguna forma de dar cumplimiento sustituto a partir de estos elementos y concatenarlos y ver si la situación jurídica, con base en estas constancias que debió analizar, pues lo pueden llevar a un puerto diferente, lo que en un momento dado nosotros lo detectamos, vemos que hay esta violación formal y por lo tanto lo devolvemos.

Sí es siempre respetando nosotros en plenitud de jurisdicción, difícilmente podemos tomar esta determinación, ¿por qué? Porque al final de cuentas tiene que existir un pronunciamiento de la autoridad local.

Nosotros estamos vinculados a conocer de los medios de impugnación y desde luego, respetar en todo momento el cumplimiento de las instancias locales, es decir, en este caso la actuación del Tribunal.

Al haber un pronunciamiento defectuoso que estamos detectando que hay una violación, es un vicio formal lo correspondiente es devolver para que el Tribunal con base en estas circunstancias que se le están detallando en el proyecto, pueda emitir un pronunciamiento y desde luego este pronunciamiento también podrá ser susceptible de ser cuestionado o no, pero sí es necesario y por eso quise puntualizar esta situación.

Es necesario que el Tribunal a partir de todos los elementos, del cúmulo de elementos probatorios que tiene a su disposición pueda emitir una resolución totalmente apegada a las circunstancias que se le están planteando y desde luego también como detectamos y resultan fundados los agravios, pues no atender cosas que ni siquiera fueron materia de la resolución que emitió y de la *litis* que en su momento tenía que resolver.

Es la razón por la que nosotros estamos proponiendo revocar la determinación del Tribunal, el acuerdo de 30 de enero del presente año, nuestra sentencia interlocutoria y ordenar al Tribunal que emita otro en donde valore de manera correcta las constancias aportadas por los miembros del cabildo de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, a través de un escrito del 15 de diciembre de 2015 y desde luego con ello se pronuncie respecto a si se puede tener o no por cumplida la sentencia que dictó el 6 de agosto de este año, respecto de ese medio de impugnación.

Muchísimas gracias por su atención.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Rápidamente, Presidente. También voy a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado de León, porque en un estado constitucional y democrático de

derecho el acceso a la tutela judicial efectiva se puede ver por lo menos desde dos ópticas, no solamente es el acceso a los tribunales que están prestos a la impartición de justicia, sino también que sus sentencias sean debidamente cumplidas.

De nada servirían sentencias que puedan enmarcarse, ¿verdad? Si finalmente esto no se lleva al plano material en donde los justiciables vienen a los tribunales, precisamente, buscando la administración e impartición de justicia, la satisfacción de estas pretensiones, y bueno, el planteamiento central aquí es, no estoy de acuerdo como se ha cumplido la sentencia, Tribunal, por favor revisa que tu fallo se esté cumpliendo en los términos que lo indicaste y me parece que el proyecto del magistrado está en esa misma lógica, en esa ruta y por eso votaría a favor del mismo.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano 62 y 79 del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de reencauzamiento de 23 de febrero de 2016, emitido por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en término del considerando quinto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 79, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo de 30 de enero del presente año, dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de Sistemas Normativos Internos 46 de la presente anualidad.

Segundo.- En virtud de lo anterior, se ordena al Tribunal que emita otro en donde valore de manera correcta las constancias aportadas por los miembros del cabildo de San Mateo Tlapiltepec Coixtlahuaca, Oaxaca, mediante escrito de 15 de diciembre de 2015, por el cual pretenden que se tenga por cumplida la sentencia de 6 de agosto de esa anualidad, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Tercero.- Se ordena dar vista a la Sala Superior conforme con el acuerdo 3/15, como se indicó en la parte final de la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, las constancias que se reciban con posibilidad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta, por favor con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 113 de este año promovido por Fredi Espinoza

Ramírez en contra de la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 89 de 2015.

La pretensión última de actor consiste en que el referido órgano jurisdiccional local resuelve el citado medio de impugnación, ya que a su juicio ha transcurrido el tiempo suficiente para ello y violenta su derecho de acceso a una jurisdicción pronta y expedita.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio esgrimido por el promovente, ya que de las constancias del expediente se advierte que desde la fecha en que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca recibió el juicio ciudadano local, esto es el 17 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que el enjuiciante promovió el medio de impugnación que se resuelve, o sea, el 15 de marzo del presente año, han transcurrido 60 días hábiles sin que se haya dictado la resolución respectiva.

Por lo que a fin de garantizar el dictado de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, tal como lo consagra el artículo 17 de la Carta Magna, la ponencia propone ordenar a la autoridad responsable que a partir de la notificación de la presente sentencia, de no existir impedimento legal alguno, inmediatamente admita y declare el cierre de instrucción del juicio ciudadano local en comento y en caso de existirlo, realice la actuación judicial respectiva en un plazo no mayor a tres días y posterior a ello en un término no mayor a 15 días, emita la sentencia que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Señor, muy rápidamente, la cuenta dada por el Secretario es muy exacta, esta es otra de las ópticas, que me parece que es importante destacar, del acceso a la tutela judicial efectiva, no solamente hay tribunales que están previstos para atender los conflictos, sino también es necesario que los tribunales lleven a cabo las actuaciones dentro de los plazos legales y a la brevedad dicten las resoluciones correspondientes.

La justicia está diseñada para resolver conflictos y esto tiene que ser a la mayor brevedad posible y me parece que la propuesta que someto a su consideración va apuntada en esta lógica.

El Tribunal Electoral de Oaxaca debe, con la mayor prontitud posible, atender esta controversia y bueno, como Sala lo que propongo es que estemos muy atenta a que cumpla con las funciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Desde luego a mí ver asuntos, resolver asuntos o tener conocimiento de asuntos como este y otros asuntos que en las últimas sesiones públicas hemos conocido, me genera una preocupación. Impugnaciones presentadas en el mes de diciembre, ya a punto de terminar el mes de marzo no se han resuelto y estamos ya y el proceso electoral en el estado de Oaxaca, pues está ya en la fase de previa a registro de candidaturas.

Eso significa que la justicia electoral en el estado se ha venido obstaculizando y desde luego ello en perjuicio de los justiciables, de quienes acuden a esa instancia y al no ver una respuesta en ese sentido, pues vienen con nosotros a pedir justicia y a pedir que nosotros hagamos algo.

En este caso el planteamiento viene en cuanto a la omisión de resolver, lo cual es totalmente accesible y asequible esa pretensión y por lo tanto estamos proponiendo y desde aprobarse por este Pleno el proyecto, estamos ordenando que se resuelva de inmediato porque es la única medida como pudiera haber una restitución en caso de que les asistiera la razón, pero bueno, a final de cuentas lo que se busca es darle certeza jurídica al proceso electoral.

Y me preocupa que no se estén tomando las decisiones o por lo menos el compromiso de resolver en términos del 17 constitucional, prontamente y eso desde luego a mí me llama la atención. Entiendo que son asuntos que ya están, tuvimos un precedente que fue el 29, juicio ciudadano 29, en donde ni siquiera había una instrucción, no se había cerrado la instrucción, seguía en una fase de sustanciación.

Aquí entiendo que en este asunto ya está cerrada la instrucción y que a final de cuentas lo único que falta es que se pongan de acuerdo en el Tribunal para resolver.

También me preocupa que falta un liderazgo en el órgano, porque a final de cuentas si atendemos a las facultades de la Presidencia del Tribunal, de ese Tribunal, pues la Presidencia precisamente tiene, entre otras, el velar por el buen funcionamiento del órgano y parte del buen funcionamiento se encuentra el que se resuelvan de manera adecuada y dentro de los tiempos estas determinaciones.

Y me preocupa además porque hemos emitido diversos asuntos, en diversos juicios hemos incluso amonestado públicamente al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en virtud de que o no le han dado trámite adecuado a diversas impugnaciones, la semana pasada resolvíamos el hecho de que no se había tramitado adecuadamente una ampliación de una demanda, el hecho de que se han dilatado, demorado en turnar y en hacer llegar los medios de impugnación.

Entonces, a mí sí me preocupa esa circunstancia, considero que deberá, en un momento dado, conminarse al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca a que en lo sucesivo cumpla con sus obligaciones procesales, porque ya el proceso electoral en el estado está muy avanzando y desde luego esto puede generar un perjuicio a derechos político-electorales de los ciudadanos. La ciudadanía no tiene la posibilidad de ver resueltas sus impugnaciones y sus reclamos de justicia de manera oportuna.

Por eso insisto y quiero traer a la consideración esta preocupación y esperemos que con estos fallos se pueda ir resolviendo propiamente todas las cuestiones que están pendientes por parte del Tribunal local.

Gracias y esa es mi intervención.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

Yo por respeto y por metodología sí tengo un comentario con ese asunto, pero como el siguiente asunto con el que se va a dar cuenta, que es de la ponencia de un servidor, guarda estrecha relación con este asunto, guardo mi comentario, si ustedes me lo permiten, para después de que se dé cuenta con el siguiente asunto.

¿No hay más intervenciones?

Si no hubiera más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 113 de 2016, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 113 se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio expuesto por el actor referido a la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 89 del 2015.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal Electoral que una vez que le sea notificada la presente sentencia, de no existir causal de improcedencia alguna inmediatamente admita y declare el cierre de instrucción del juicio ciudadano local en comento, en un plazo no mayor a tres días hábiles y, posteriormente, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 5 de la Ley de Medios local, emita la sentencia que en derecho corresponda y la notifique al actor.

Tercero.- Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se conmina al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca a que actúe con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia que se le instauren.

Quinto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto, con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos de este año. En primer término me refiero al juicio ciudadano 107 promovido por Susana Ortiz González a fin de controvertir la omisión o negativa de Secretario General del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y otro de expedir las constancias de residencia y vecindad de dicho municipio necesarias para participar en el proceso de selección y designación de consejeros electorales distritales y municipales en el marco del proceso electoral ordinario a celebrarse este año.

La pretensión final del actor es que esta Sala Regional ordene al Secretario General del ayuntamiento referido la expedición de su constancia residencia y vecindad para poder participar en el proceso referido.

Como causa de pedir señala que a pesar de haber cumplido con todos los requisitos para su emisión ésta no le ha sido entregada de forma correcta y le entrega de tal documento una vez rectificado, sería de manera posterior a la fecha límite que marca la convocatoria para la entrega de la documentación atinente.

En el proyecto se propone declarar inoperante el planteamiento de la actora, ya que de las constancias de autos se advierte la inexistencia del registro para participar en la designación del cargo que aspira en los términos que

informó a esta Sala Regional la autoridad administrativa electoral de dicha entidad.

Asimismo, tampoco se advierte omisión o negativa por parte del órgano responsable de entregar la constancia residencia, pues la propia actora reconoce en su demanda que dicha constancia sí se iba a entregar sólo que en fecha posterior.

También se razona que existieron modificaciones a la convocatoria por virtud de las cuales se ampliaron los plazos para presentar las solicitudes de registros para el cargo al que aspiraba.

Por tanto, la enjuiciante estaba constreñida a estar pendiente de las modificaciones a los plazos y no dar por sentada la negativa de su registro sin intentar registrarse.

Por esas razones se propone declarar improcedente la pretensión referida.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 114 promovido por Lauro Lorenzo González Salazar en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 85 de 2015.

La pretensión última del actor consiste en que el referido órgano jurisdiccional resuelve el citado medio de impugnación, ya que en concepto de la actora ha transcurrido el tiempo suficiente para ello, lo que violenta su derecho al acceso a una justicia pronta y expedita.

Se propone declarar fundado el planteamiento, ya que de las constancias del expediente se advierte que desde la fecha en que el Tribunal Electoral de ese estado recibía el juicio ciudadano local, esto es el 31 de diciembre de 2015, hasta que dictó el acuerdo de cierre de instrucción, esto es el 29 de marzo de la presente anualidad, han transcurrido 68 días hábiles sin que a la fecha haya dictado la resolución correspondiente.

Por lo que a fin de garantizar el dictado de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como exige el artículo 17 de nuestra ley fundamental, se propone ordenar a la autoridad responsable que emita la determinación que en derecho corresponda, en un término no mayor a 15 días posteriores al dictado del cierre de instrucción y después de ello deberá notificarla de inmediato a la parte actora.

Asimismo, en el proyecto se propone conminar al referido Tribunal para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación que son de su competencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, no sé si hubiera alguna intervención en relación con el juicio ciudadano 107.

De no ser el caso, les pido su autorización para referirme brevemente al juicio ciudadano 114 que está, y como pudimos ver en la cuenta, muy relacionado al diverso 113 que acabamos de aprobar, donde también está acreditada una omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de resolver.

En ambos casos muy grave, en el diverso 113 no se había dictado el cierre de instrucción, a diferencia de este 114 donde sí se emitió ya el cierre de instrucción.

En el primero, en el 113 y por eso pedí de favor que me permitieran hasta este momento referirme al hecho que tiene que ver con los dos asuntos, tan grave que ha pasado más de un mes y ni siquiera se ha dictado en uno el auto de admisión correspondiente y tan grave, por otro lado, que ya dictado el auto de admisión, pasado también más de un mes, no se ha emitido la resolución correspondiente.

Todos sabemos que —repito— por mucho estudio que lleve un asunto, no puede pasar tanto tiempo para ni siquiera dictar un auto de admisión.

Segundo, sabemos que si ya se dictó el auto de admisión en términos de ley, quiere decir que ya está debidamente integrado el expediente que está en etapa de resolución y no puede ser posible esta situación, que ustedes ya lo explicaron muy bien.

Yo entiendo y me uno a la preocupación que usted manifestaba, Magistrado Adín de León, la problemática que usted manifestaba, Magistrado Figueroa, yo entiendo que todo órgano colegiado y todo tribunal tiene problemáticas administrativas, cargas de trabajo, sabemos que puede haber dilaciones, hasta por imprudencias, si cabe la situación. Lo que a mí ya me parece muy grave es la actitud, como ustedes lo manifestaban hace unos momentos, ya en el actuar, en la función jurisdiccional, en el trabajo que tiene que ver con

la ciudadanía, cuando ya una institución como es el caso del Tribunal Electoral de Oaxaca, empieza a fallar no nada más laboralmente sino con su compromiso social constantemente, me refiero a lo que manifiesta Taruffo, si la situación, la perspectiva social de todo juzgador.

No podemos perderla de vista y aquí este actuar de este Tribunal ya está afectando a la sociedad oaxaqueña, ya está afectando incluso a los actores y a esta propia Sala Regional, con este diseño de este tipo de impugnaciones —repito— lo que me parece grave y en lo personal me entristece, es que un Tribunal, después de que han sido diversos los asuntos donde se la amonestado, insista en esta situación contumaz, en esta situación, que como usted ya bien lo decía, refleja una falta de liderazgo o del Pleno del Tribunal o del presidente de ese Tribunal en el sentido de no cumplir con su trabajo que constitucionalmente están obligados a realizar día con día, no solamente con su deber laboral, sino con su deber ciudadano, eso es lo que me parece demasiado grave.

Y me uno al exhorto, a las palabras que ustedes manifiestan, a invitar y a exigir ciudadanamente a ese ciudadano, a ese Tribunal, perdón, que cumpla con su deber constitucional de sacar su trabajo como lo ordena su propia Constitución, su propia legislación y la Constitución General de la República y las leyes federales aplicables.

¿No sé si hubiera alguna otra intervención?

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Efectivamente, yo también quiero precisar. Cuando nos referimos al 113, efectivamente, en el 113 no se ha admitido, incluso, no existe un cierre, entonces, todavía está sujeto a esta circunstancia y también lo que quiero dejar claro es que en estos casos, bueno, puede ser que la, o sea, todo versa sobre integraciones a final de cuentas de órganos, pero no podría en un momento dado permitirse que cuando está corriendo ya un proceso electoral, cuando hay definición de candidaturas, definición de contendientes del proceso electoral, pues se puedan dar estas circunstancias.

Entonces, también sí me gustaría insistir en que la impartición de justicia pronta y expedita a que refiere el artículo 17 constitucional, pues es una garantía a favor de cualquier persona, de cualquier justiciable con independencia de la materia, con independencia de la urgencia que pueda

tener en un asunto, el reclamo de justicia no puede ser prioritario, simplemente hay una obligación de emitir las determinaciones que correspondan y que aquí vemos y se hace patente, no se está cumpliendo con esa situación.

Entonces, sí, aunque en la materia específica de estos asuntos no hay la necesidad de resolver una parte concreta al proceso electoral, pero bueno, esta conducta reflejada en otras impugnaciones que sí tienen que ver con el proceso electoral del estado de Oaxaca, podrían generar incluso consecuencias mucho más lamentables.

Por eso insisto en la preocupación que ya habíamos comentado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted, Magistrado de León Gálvez.

Si no hubiera alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano 107 y 114 de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 107 se resuelve:

Único.- Se declara improcedente la pretensión de la actora.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 114, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio expuesto por el actor referido a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 93 de 2015.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal Electoral que emita la determinación que en derecho corresponda en un término no mayor de 15 días posteriores al dictado del acuerdo de cierre de la instrucción y después a ello deberá notificársela inmediatamente a la parte actora.

Tercero.- Se vincula al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que una vez que sean recibidas las constancias requeridas mediante proveído de 29 de marzo de 2016, se agreguen al expediente sin mayor trámite.

Quinto.- Se conmina al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a que actúe con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia que se le instauren.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. En principio se da cuenta con dos proyectos de resolución.

En principio me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 112 de 2016 promovido por Gonzalo Hernández Santiago, en contra de la negativa al expedirle su credencial para votar con

fotografía por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electores, correspondiente a la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que ésta se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En esencia, del escrito de demanda que originó al medio de impugnación precisado, se advierte que el promovente reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 3 de marzo del año en curso, por tanto, si el accionante presentó su demanda hasta el día 19 de marzo, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del referido juicio.

Enseguida se da cuenta con el juicio electoral 4 de 2016, promovido por Josué Rubén Moreno Rodríguez y otros, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 30 de enero del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano de la ciudadanía de Sistemas Normativos Internos 46 de 2015, quien entre otras cuestiones, tuvo por no cumplida la sentencia emitida en dicho juicio.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda en razón de que el medio de impugnación referido ha quedado sin materia, lo anterior, toda vez que la pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional revoque el mencionado acuerdo plenario de estudio de cumplimiento de sentencia; sin embargo, en el diverso juicio ciudadano 79 de 2016 resuelto en esta misma sesión pública, esta Sala Regional revocó el aludido acuerdo y ordenó al Tribunal Electoral de Oaxaca que emita uno nuevo donde valore las constancias aportadas por los miembros del cabildo de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Por tanto, si la pretensión final era que se revocara el multicitado acuerdo, es inconcuso que tal pretensión ha sido colmada, en razón de que el mismo ha sido revocado por esta Sala Regional al resolver el referido juicio ciudadano.

Por ende, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 112 y del juicio electoral 4, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 112 se resuelve:

Único.- Se desechan de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gonzalo Hernández Santiago.

Por cuanto hace al juicio electoral 4, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda presentada por Josué Rubén Moreno Rodríguez, Ignacio Santiago y Luis Alberto Cruz Santiago.

Segundo.- Se ordena dar vista a la Sala Superior conforme con el acuerdo general 3/2015, como se indicó en la parte final de la presente sentencia.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, las constancias que se reciban con posterioridad de la emisión de este fallo, las agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 21 horas con 41 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan buena noche.

---ooo0ooo---